

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

Durante el primer trimestre de 2014 se han promulgado nuevas disposiciones de carácter financiero, que se resumen en este artículo.

El Banco Central Europeo (BCE) ha promulgado varias disposiciones relativas a la modificación de su reglamento interno; a las exigencias de información en materia de cuentas financieras trimestrales y en materia estadística de las finanzas públicas; a la modificación de las normas para la elaboración de sus cuentas anuales; a la gestión de los activos exteriores de reserva del BCE por los bancos centrales nacionales (BCN) de la zona del euro; a la adquisición de billetes en euros, y a los ajustes de la participación de los BCN que forman parte del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) en el capital del BCE.

Por su parte, el Banco de España ha publicado dos circulares: la primera desarrolla la normativa de supervisión y solvencia de las entidades de crédito de la Unión Europea haciendo uso de algunas de las opciones reguladoras establecidas en la misma. La segunda modifica la normativa contable de las entidades de crédito para concretar determinados aspectos de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

En el ámbito del mercado de valores, se han aprobado cuatro disposiciones: 1) las condiciones de emisión de deuda del Estado para el año 2014 y enero de 2015, que son habituales en este período; 2) la actualización de las condiciones de actuación de los Creadores de Mercado de Deuda Pública; 3) la atribución a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) de la condición de entidad colaboradora de los planes estatales de vivienda, y 4) el establecimiento de las normas contables y modelos financieros de las empresas de servicios de inversión y de las sociedades rectoras de las infraestructuras de mercados.

En el ámbito de la normativa europea, se han publicado un reglamento delegado, que establece una serie de normas técnicas aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades financieras, y una directiva sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial.

Finalmente, se comentan: 1) las medidas urgentes adoptadas en materia de refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial; 2) las novedades de carácter financiero recogidas en una ley orgánica relativa al control de la deuda comercial en el sector público, y 3) la modificación de la normativa para la defensa de los consumidores y usuarios.

En el cuadro 1 se detallan los contenidos de este artículo.

Banco Central Europeo: modificación de su reglamento interno

Se ha publicado la *Decisión BCE/2014/1, de 22 de enero de 2014* (DOUE del 29 de marzo), que modifica la Decisión BCE/2004/2 por la que se adopta el reglamento interno del BCE, que entró en vigor el 22 de enero.

Su objetivo es adaptar la organización interna del BCE y sus órganos rectores a los nuevos requisitos derivados del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la

1	Introducción
2	Banco Central Europeo: modificación de su reglamento interno
2.1	Código de conducta y comité de auditoría
2.2	Consejo de Supervisión
3	Banco Central Europeo: información estadística en materia de cuentas financieras trimestrales
4	Banco Central Europeo: información estadística de las finanzas públicas
5	Banco Central Europeo: normas para la elaboración de sus cuentas anuales
6	Banco Central Europeo: gestión de los activos exteriores de reserva
7	Adquisición de billetes en euros: modificación de su normativa
8	Ajustes de la participación en el capital del Banco Central Europeo
9	Banco de España: supervisión y solvencia de las entidades de crédito
9.1	Requisitos de recursos propios para el año 2014
9.2	Opciones reguladoras de carácter permanente
9.3	Opciones reguladoras de carácter transitorio (período 2014-2019)
9.3.1	Deducciones en los elementos del capital 1 ordinario
9.3.2	Deducciones en los elementos del capital 1 adicional y de capital de nivel 2 durante el periodo transitorio 2014-2017
9.3.3	Ajustes y filtros prudenciales
9.3.4	Otras opciones normativas
10	Banco de España: normativa contable de las entidades de crédito
11	Deuda del Estado: condiciones de emisión durante 2014 y enero de 2015
11.1	Letras del Tesoro
11.2	Bonos y obligaciones del Estado
12	Creadores de mercado de la deuda del Estado: modificación de la normativa
13	SAREB: atribución de entidad colaboradora de los planes estatales de vivienda
14	Normas contables y modelos financieros de las empresas de servicios de inversión y de las sociedades rectoras de las infraestructuras de mercados
15	Unión Europea: normas técnicas aplicables a los fondos propios de las entidades financieras
16	Unión Europea: contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial
16.1	Ámbito de aplicación
16.2	Condiciones aplicables a los prestamistas, a los intermediarios de crédito y a los representantes designados
16.2.1	Obligaciones comunes
16.2.2	Condiciones específicas exigibles a los intermediarios de crédito y representantes designados, y actividad transfronteriza
16.3	Información y prácticas previas a la celebración del contrato de crédito
16.4	Información precontractual
16.5	Evaluación de la solvencia del consumidor
16.6	Tasa anual equivalente
16.7	Préstamos en moneda extranjera y tipos de interés variables
16.8	Otros aspectos de la directiva
16.9	Modificación de la Directiva 2008/48/CE
17	Medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial
17.1	Suspensión y paralización de las ejecuciones de bienes necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial
17.2	Modificación de las condiciones para impedir la rescisión de los acuerdos de refinanciación
17.3	Incentivos a la concesión de nueva financiación
17.4	Nuevas condiciones de los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente
17.5	Banco de España: tratamiento de las operaciones reestructuradas como consecuencia de un acuerdo de refinanciación
17.6	Tratamiento fiscal de los acuerdos de refinanciación
17.7	Otras novedades
18	Control de la deuda comercial en el sector público
18.1	Período medio de pago a proveedores
18.2	Medidas de prevención automática
18.3	Medidas automáticas de corrección y medidas coercitivas
18.4	Otras novedades
19	Defensa de los consumidores y usuarios: modificación de la normativa

supervisión prudencial de las entidades de crédito, para clarificar la interacción de los órganos que intervienen en el proceso de elaboración y adopción de decisiones de supervisión.

Las novedades más relevantes son las siguientes.

CÓDIGO DE CONDUCTA Y COMITÉ DE AUDITORÍA

El Consejo de Gobierno deberá adoptar un código de conducta para orientación de sus miembros y quienes sean nombrados sus sustitutos, que se publicará en la dirección de Internet del BCE. De igual modo, el código de conducta establecido por el Comité Ejecutivo para orientación de sus miembros y de los empleados del BCE, así como sus actualizaciones, se publicarán también en la dirección de Internet del BCE.

Por otro lado, el Consejo de Gobierno deberá crear un comité de auditoría y establecerá su mandato y composición, para reforzar los procedimientos de control internos y externos existentes, y para mejorar aún más el gobierno corporativo del BCE y el Eurosistema.

CONSEJO DE SUPERVISIÓN

Se desarrollan las funciones del Consejo de Supervisión¹, creado por el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, estableciendo, además de su composición, el modo de nombramiento de sus miembros; las condiciones de contratación del presidente de dicho Consejo, y el procedimiento de votación y adopción de las decisiones que tome en el desempeño de las funciones atribuidas por el citado reglamento.

Al igual que el Consejo de Gobierno, adoptará y actualizará un código de conducta para orientación de sus miembros y quienes sean nombrados sus sustitutos, que se publicará en la dirección de Internet del BCE. Del mismo modo que es aplicable al resto de los órganos rectores del BCE, las deliberaciones del Consejo de Supervisión serán confidenciales, salvo que el Consejo de Gobierno autorice al presidente a publicar los resultados de las deliberaciones. Asimismo, sus miembros estarán sujetos a la obligación de secreto profesional.

Finalmente, el BCE tomará todas las medidas necesarias para garantizar la separación entre las funciones de política monetaria y de supervisión, aunque no excluirá el intercambio entre los dos ámbitos funcionales de la información necesaria para el desempeño de las funciones del BCE y del SEBC.

Banco Central Europeo: información estadística en materia de cuentas financieras trimestrales

Se ha publicado la *Orientación BCE/2013/24, de 25 de julio de 2013* (DOUE del 7 de enero de 2014), sobre las exigencias de información estadística del BCE en materia de cuentas financieras trimestrales, que sustituye a la *Orientación BCE/2002/7, de 21 de noviembre de 2002*, procediendo a su derogación a partir del 1 de septiembre de 2014, que es la fecha de entrada en vigor de la actual.

La orientación adapta las exigencias del BCE en materia de cuentas financieras trimestrales a las normas estadísticas de la Unión Europea, establecidas en el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (en adelante, SEC 2010), que sustituyó al SEC 95.

Los BCN transmitirán al BCE cada trimestre natural los datos especificados en los nuevos cuadros que figuran en el anejo I, ajustándolos a los principios y definiciones del SEC 2010.

¹ El Consejo de Supervisión está formado por un presidente, un vicepresidente, cuatro representantes del BCE y un representante de la autoridad nacional competente de cada Estado miembro participante.

Para una mejor comprensión de las interconexiones entre sectores institucionales, las cuentas financieras trimestrales nacionales contendrán información por sectores de contrapartida (también conocida como «información que identifica a las contrapartes») relativa a los activos financieros y pasivos.

Por otro lado, se establecen los plazos de transmisión de los datos que son inferiores a los de la actual normativa, introduciendo un período transitorio de reducción progresiva hasta septiembre de 2017.

Finalmente, se mantiene el deber de cooperación con las autoridades nacionales competentes cuando estas sean distintas de los BCN, para asegurar una adecuada transmisión de datos que cumpla las normas y exigencias establecidas en la Orientación.

Banco Central Europeo: información estadística de las finanzas públicas

Se ha publicado la *Orientación BCE/2013/23, de 25 de julio de 2013* (DOUE del 7 de enero de 2014), sobre las estadísticas de las finanzas públicas, que sustituye a la Orientación BCE/2009/20, de 31 de julio de 2009², procediendo a su derogación a partir del 1 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigor de la actual.

Al igual que en la norma anterior, la Orientación adapta las exigencias del BCE en materia de estadísticas de finanzas públicas a las normas de la UE establecidas en el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al SEC 2010, que sustituye al SEC 95. Los BCN seguirán presentando todos los años al BCE las estadísticas de las finanzas públicas, cuyos nuevos modelos se especifican en el anejo I, debidamente actualizadas conforme al SEC 2010.

Asimismo, los datos sobre déficit/superávit, deuda, ingresos, gastos y PIB nominal irán acompañados de las razones que hubieran motivado las revisiones cuando la magnitud del cambio en el déficit/superávit provocado por las revisiones sea, al menos, del 0,3 % del PIB o la magnitud del cambio en la deuda, los ingresos, los gastos o el PIB nominal provocado por las revisiones sea, al menos, del 0,5 % del PIB.

A partir de los datos presentados por los BCN, el BCE seguirá llevando una base de datos de las estadísticas de las finanzas públicas que incluirá las de la zona del euro y las nacionales. El BCE facilitará la base de datos de las estadísticas de las finanzas públicas al SEBC.

Finalmente, los BCN procurarán establecer las formas de cooperación con las autoridades nacionales competentes cuando estas sean distintas de los BCN para asegurar una estructura permanente de transmisión de datos que cumpla las normas y exigencias del SEBC, salvo que el mismo resultado se logre ya mediante la legislación nacional.

Banco Central Europeo: normas para la elaboración de sus cuentas anuales

Se ha publicado la *Decisión BCE/2013/52, de 27 de diciembre de 2013* (DOUE del 4 de febrero), por la que se modifica la Decisión BCE/2010/21, de 11 de noviembre de 2010, sobre las cuentas anuales del BCE, con el fin de adaptarla a la versión revisada de la norma internacional de contabilidad 19, «retribuciones a los empleados».

En este sentido, se modifica el anejo I de la Decisión BCE/2010/21 para incluir en el lado del pasivo del balance del BCE la declaración de los resultados del recálculo del pasivo (activo) neto por prestaciones definidas respecto a las retribuciones posempleo. Dichos

² Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2009», *Boletín Económico*, octubre de 2009, Banco de España, pp. 148 y 149.

resultados son la posición neta de las siguientes subpartidas: 1) ganancias y pérdidas actuariales en el valor actual de las obligaciones por prestaciones definidas; 2) rendimiento de los activos afectos al plan, excluyendo las cantidades incluidas en el interés neto sobre el pasivo (activo) neto por prestaciones definidas, y 3) todo cambio en los efectos del límite del activo, excluyendo las cantidades incluidas en el interés neto sobre el pasivo (activo) neto por prestaciones definidas.

La Decisión entró en vigor el pasado 30 de diciembre.

Banco Central Europeo: gestión de los activos exteriores de reserva

Se ha publicado la *Orientación BCE/2013/45, de 28 de noviembre de 2013* (DOUE del 4 de marzo de 2014), por la que se modifica la *Orientación BCE/2008/5, de 20 de junio de 2008*, sobre la gestión de los activos exteriores de reserva del BCE por los BCN de la zona del euro, y la documentación jurídica requerida para las operaciones en dichos activos, que entró en vigor el 4 de marzo.

La *Orientación BCE/2008/5* establecía que los BCN podían: 1) participar en la gestión operativa de los activos exteriores de reserva transferidos al BCE; 2) participar en ella mancomunadamente con otro u otros BCN, o 3) abstenerse de participar en dicha gestión. En este último caso, los demás BCN gestionarían los activos que hubiera gestionado ese BCN de no abstenerse.

A partir de ahora, se permite que un BCN de la zona del euro pueda solicitar al BCE o a otro u otros BCN de la zona del euro que asuman ciertas funciones en su nombre relativas a dicha gestión, y estos tendrán libertad para aceptar o rechazar dicha solicitud.

Adquisición de billetes en euros: modificación de su normativa

Se ha publicado la *Orientación BCE/2013/49, de 18 de diciembre de 2013* (DOUE del 1 de febrero), por la que se modifica la *Orientación BCE/2004/18, de 16 de septiembre*³, sobre la adquisición de billetes en euros, con el fin de dar cumplimiento a los postulados de esta norma, que preceptuaba su revisión cada dos años a partir de entonces.

El 10 de julio de 2003 el Consejo de Gobierno del BCE decidió que, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2012 se aplicaría a la adquisición de billetes en euros un procedimiento único de licitación del Eurosistema. Dado que no se produjeron los supuestos en los que se basaba su fecha de inicio, la *Orientación BCE/2011/3, de 18 de marzo de 2011*, modificó la fecha de inicio del procedimiento único de licitación del Eurosistema, que pasó del 1 de enero de 2012 al 1 de enero de 2014, salvo que el Consejo de Gobierno decidiera otra fecha de inicio.

Ahora, la *Orientación BCE/2013/49* ha decidido retrasar nuevamente la fecha de comienzo, debido a que seguían sin cumplirse tales supuestos, y ha otorgado al Consejo de Gobierno del BCE la facultad de decidir dicha fecha.

La *Orientación* entró en vigor el 1 de febrero.

Ajustes de la participación en el capital del Banco Central Europeo

Los estatutos del SEBC y del BCE disponen que las ponderaciones en la clave del capital se ajusten cada cinco años, y que se apliquen a partir del primer día del año siguiente. El último ajuste realizado se llevó a cabo en 2008, mediante la *Decisión BCE/2008/23, de 12 de diciembre de 2008*, con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

³ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2004», *Boletín Económico*, enero de 2005, Banco de España, pp. 115 y 116.

El pasado 1 de julio, con ocasión del ingreso de Croacia en la UE, aumentó automáticamente el capital suscrito del BCE que pasó de 10.760,65 millones de euros a 10.825,01 millones de euros, lo que requirió el establecimiento de nuevas ponderaciones asignadas a cada uno de los BCN en la suscripción del capital del BCE.

De conformidad con la Decisión 2003/517/CE del Consejo, de 15 de julio de 2003, la Comisión Europea facilitó al BCE los datos estadísticos que han de utilizarse para determinar la clave del capital ajustada.

En virtud de esa información, el BCE ha publicado varias decisiones para ajustar las participaciones de los BCN en el capital del BCE, que entraron en vigor el pasado 1 de enero.

Se reseñan a continuación las modificaciones más relevantes:

La *Decisión BCE/2013/28, de 29 de agosto de 2013* (DOUE del 21 de enero), sustituye y deroga la Decisión BCE/2013/17, de 21 de junio de 2013, sobre la participación de los BCN en la clave para la suscripción del capital del BCE. A este respecto, se establecen nuevas ponderaciones asignadas a cada uno de los BCN en la suscripción del capital del BCE. En el caso del Banco de España, la ponderación de la clave de capital pasa del 8,2533 % al 8,8409 %.

La *Decisión BCE/2013/30, de 29 de agosto de 2013* (DOUE del 21 de enero), sustituye y deroga la Decisión BCE/2013/19, de 21 de junio de 2013, sobre el desembolso del capital del BCE por los BCN de los Estados miembros cuya moneda es el euro. El capital suscrito del BCE continuará siendo de 10.825,01 millones de euros. De acuerdo con las nuevas ponderaciones en la clave de capital establecidas en la decisión anterior, se modifica el importe total del capital suscrito y desembolsado de cada BCN de la zona del euro. En el caso del Banco de España, el importe del capital suscrito y desembolsado pasa de 893,42 millones de euros a 957,03 millones de euros.

La *Decisión BCE/2013/29, de 29 de agosto de 2013* (DOUE del 21 de enero), sustituye y deroga la Decisión BCE/2013/18, de 21 de junio de 2013, por la que se establecen las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del BCE entre los BCN y las condiciones del ajuste del desembolso del capital.

Dado que los BCN de la zona del euro han desembolsado la parte del capital suscrito del BCE hasta el 31 de diciembre de 2013, cada uno de ellos⁴ deberá transferir al BCE, o el BCE les transferirá, las cantidades necesarias para ajustarse a los nuevos importes suscritos de capital reflejados en la Decisión BCE/2013/30. En el caso del Banco de España, el importe que transferirá al BCE asciende a 63,61 millones de euros.

La *Decisión BCE/2013/31, de 30 de agosto de 2013* (DOUE del 21 de enero), sustituye y deroga la Decisión BCE/2013/20, de 21 de junio de 2013, sobre el desembolso del capital del BCE por los BCN no pertenecientes a la zona del euro. Cada BCN no perteneciente a la zona del euro desembolsará un 3,75 % de su participación suscrita del capital del BCE, que sigue siendo el mismo porcentaje establecido con anterioridad.

4 A excepción del BCN de Letonia, el Latvijas Banka, que pertenece a la zona del euro desde el pasado 1 de enero. El desembolso del capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y provisiones del BCE por el Latvijas Banka se regirá por decisiones específicas del Consejo de Gobierno del BCE, que se comentarán más adelante.

La *Decisión BCE/2013/26, de 29 de agosto de 2013* (DOUE del 21 de enero), sustituye y deroga la *Decisión BCE/2013/15, de 21 de junio de 2013*, por la que se adoptan las medidas necesarias para la contribución al valor acumulado de los recursos propios del BCE y para el ajuste de los activos de los BCN equivalentes a las reservas exteriores transferidas.

Los ajustes de las ponderaciones en la clave del capital, y el consiguiente cambio de las participaciones de los BCN de la zona del euro en el capital suscrito del BCE, exigen ajustar las reservas exteriores que los BCN han proporcionado al BCE. De este modo, los BCN cuyas reservas aumenten a causa de la ampliación de sus ponderaciones en la clave del capital deberán realizar una transferencia compensatoria a favor del BCE, mientras que el BCE deberá hacer una transferencia compensatoria a favor de los BCN cuyas reservas disminuyan debido a una reducción de sus ponderaciones en la clave del capital. En el caso de España, hasta el 31 de diciembre de 2013 las reservas exteriores transferidas al BCE ascendían a 4.782,87 millones de euros y a partir del pasado 1 de enero deben situarse en 5.123,39 millones de euros, por lo que deberá realizar una transferencia compensatoria al BCE de 340,52 millones de euros.

La *Decisión BCE/2013/27, de 29 de agosto de 2013* (DOUE del 21 de enero), modifica la *Decisión BCE/2010/29, de 13 de diciembre de 2010*, sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros. Como consecuencia de las nuevas ponderaciones en la clave del capital del BCE se especifican nuevas claves de asignación de billetes en euros a partir del 1 de enero de 2014. En el caso de España, dicha clave pasa de 10,916 % a 11,623 %.

Finalmente, con ocasión de la adopción del euro por parte de Letonia, a partir del pasado 1 de enero, y del ingreso de su BCN, Latvijas Banka, en el SEBC, el BCE ha publicado dos decisiones adicionales para ajustar las participaciones de los BCN en el BCE: la *Decisión BCE/2013/41, de 22 de octubre de 2013* (DOUE del 8 de enero), relativa a las disposiciones transitorias para la aplicación de las reservas mínimas por el BCE después de la introducción del euro en Letonia; y la *Decisión BCE/2013/53, de 31 de diciembre de 2013* (DOUE del 21 de enero), relativa al desembolso de capital, la transferencia de activos exteriores de reserva y la contribución a las reservas y provisiones del BCE por el Latvijas Banka.

**Banco de España:
supervisión y solvencia
de las entidades de
crédito**

Se ha publicado la *CBE 2/2014, de 31 de enero* (BOE del 5 de febrero), sobre el ejercicio de diversas opciones reguladoras contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013⁵, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012⁶, que entró en vigor el 6 de febrero. Asimismo, se aprovecha para derogar la *CBE 7/2012, de 30 de noviembre*, sobre requerimientos mínimos de capital principal.

El Banco de España hace uso de algunas de las opciones reguladoras establecidas en dicho reglamento, unas tienen carácter permanente y otras carácter transitorio. Las primeras per-

5 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2013», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2013, Banco de España, pp. 170-185.

6 El Real Decreto Ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, realizó las adaptaciones más urgentes del ordenamiento jurídico español a las novedades derivadas de la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y las empresas de inversión y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, y del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión. Asimismo, en su disposición final quinta habilitó al Banco de España para hacer uso de las opciones que se atribuyen en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 a las autoridades competentes nacionales, varias de las cuales se desarrollan en esta circular.

miten una continuidad en el tratamiento que la normativa española había venido dando a determinadas cuestiones antes de la entrada en vigor del citado reglamento, cuya justificación viene establecida por el modelo de negocio que tradicionalmente han seguido las entidades españolas. Las de carácter transitorio se aplicarán, salvo alguna excepción que se señalará oportunamente, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.

Con el mismo objetivo que el regulador comunitario de facilitar una adaptación progresiva y suave a los nuevos requerimientos derivados de la introducción del marco de Basilea III en la Unión Europea, el Banco de España ha optado por tomar los plazos más largos permitidos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los coeficientes correctores menos exigentes. No obstante, en ciertos casos en que la normativa española, en particular, en la CBE 3/2008, de 22 de mayo⁷, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, venía siendo más exigente que la permitida por el mencionado reglamento, esta se ha considerado un suelo a partir del cual se ejercerá la opción.

Asimismo, se precisa el tratamiento que las entidades deberán seguir aplicando para ciertas cuestiones, hasta la entrada en vigor de las normas técnicas de regulación que está elaborando la Autoridad Bancaria Europea (ABE).

A continuación se comentan los aspectos más relevantes.

REQUISITOS DE RECURSOS PROPIOS PARA EL AÑO 2014

En relación con los requisitos de recursos propios exigibles para el año 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 465 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades deberán, en todo momento, cumplir con una ratio de capital de nivel 1 ordinario del 4,5 %, y con una ratio de capital de nivel 1 del 6 %⁸.

OPCIONES REGULADORAS DE CARÁCTER PERMANENTE

Se refieren al tratamiento de determinadas participaciones que posean las entidades de crédito. En el caso de que se trate de instrumentos de fondos propios de una entidad aseguradora que tengan el carácter de inversión significativa⁹, el Banco de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, podrá autorizar que las entidades no deduzcan de sus fondos propios dichas tenencias, en cuyo caso se ponderarán como riesgo de crédito a efectos del cálculo de los requisitos de recursos propios, aplicándose bien el método estándar, bien el basado en calificaciones internas (IRB), según proceda.

En relación con las participaciones cualificadas¹⁰ en entidades de carácter no financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades deberán aplicar la ponderación del 1.250 %¹¹.

⁷ Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2008», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2008, Banco de España, pp. 147-158.

⁸ Conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013, el capital de nivel 1 (o *Tier 1*) es la suma del capital de nivel 1 ordinario (integrado, básicamente, por capital ordinario y reservas), y el capital de nivel 1 adicional (integrado por instrumentos híbridos). Asimismo, establecía unos rangos de requisitos de fondos propios para el año 2014, que oscilaban entre los siguientes intervalos: 1) una ratio de capital de nivel 1 ordinario comprendido entre el 4 % y el 4,5 %, y 2) una ratio de capital de nivel 1 comprendido en un intervalo del 5,5 % al 6 %, que debían ser concretados por las autoridades competentes.

⁹ Se entenderá que la entidad de crédito tiene una inversión significativa en una entidad financiera cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) que la entidad posea más del 10 % de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario emitidos por la entidad financiera; 2) que la entidad mantenga vínculos estrechos con la entidad financiera y posea instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de esta última; 3) que la entidad posea instrumentos de capital de nivel 1 ordinario emitidos por la entidad financiera y esté incluida en la misma consolidación contable que la entidad a efectos de información financiera con arreglo al marco contable aplicable.

¹⁰ Son participaciones superiores al 15 % del capital admisible de la entidad.

¹¹ La otra opción que establecía el Reglamento (UE) n.º 575/2013 era que las autoridades competentes prohibieran que las entidades de crédito posean participaciones cualificadas que sobrepasen el umbral del capital admisible.

Para la determinación del valor de ciertas exposiciones en relación con la cobertura del riesgo de contraparte, en virtud de lo previsto en el artículo 282.6 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades utilizarán el método de valoración de la posición a precios de mercado¹². En estos casos no se reconocerá la compensación, y el valor de exposición se determinará como si existiera un conjunto de operaciones compensables que comprendiera solo una operación.

OPCIONES REGULADORAS
DE CARÁCTER TRANSITORIO
(PERÍODO 2014-2017)

Deducciones en los elementos
de capital 1 ordinario

Las entidades de crédito deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100 % de los importes siguientes: 1) las pérdidas del ejercicio en curso; 2) los instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario que posea una entidad, directa, indirecta o sintéticamente, incluidos aquellos que la entidad tenga la obligación real o contingente de adquirir en virtud de un compromiso contractual vigente; 3) los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entidades financieras cuando estas tengan una tenencia recíproca con la entidad de crédito que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la misma, y 4) el fondo de comercio procedente de combinaciones de negocio, de consolidación o de la aplicación del método de la participación.

Por otro lado, deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario determinados porcentajes, que van incrementándose progresivamente del 20 % en 2014 al 80 % en 2017 de los importes siguientes:

- 1) El resto de los activos intangibles distintos del fondo de comercio antes mencionado. La parte residual se deducirá del capital de nivel 1 hasta completar el 100 %.
- 2) Los importes negativos resultantes del cálculo de las pérdidas esperadas para su deducción de los elementos de capital de nivel 1 ordinario, en el caso de que las entidades de crédito calculen las exposiciones ponderadas por riesgo utilizando el método basado en las calificaciones internas. Los importes residuales no deducidos se deducirán un 50 % de los elementos de capital de nivel 1 y el 50 % restante de los elementos del capital de nivel 2.
- 3) Los activos de fondos de pensión de prestaciones definidas en el balance de la entidad para su deducción de los elementos de capital de nivel 1 ordinario¹³. Los importes residuales no se deducirán de ningún elemento de los fondos propios.
- 4) Las tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de otras entidades financieras. Para ello, las entidades distinguirán entre las tenencias directas, por un lado, y las indirectas o sintéticas, por otro. El porcentaje que se va a deducir se prorrateará entre ambas categorías. Los importes residuales no deducidos que correspondan a la categoría de tenencias directas se deducirán el 50 % de los elementos de capital de nivel 1 y el otro 50 % de los elementos de capital de nivel 2. Por su parte, los importes que correspondan a la categoría de tenencias indirectas o sintéticas estarán sujetos a una ponderación de riesgo crédito, aplicándose bien el método estándar, bien el basado en calificaciones internas (IRB), según proceda.

¹² La otra opción que establecía el Reglamento era que las autoridades competentes determinarán la cuantía de las posiciones de riesgo y los multiplicadores del riesgo de contraparte aplicables de forma prudente.

¹³ En todos estos casos, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 establecía los mismos intervalos que los señalados en la nota 8.

Excepcionalmente a lo anterior, se establece un régimen especial para los activos fiscales diferidos que dependen de rendimientos futuros, según se hayan generado antes o después del 1 de enero de 2014. Para los primeros, se aplicarán determinados porcentajes progresivos que van del 0 % en 2014 hasta el 90 % en 2023. Para los que se generaran con posterioridad a esa fecha, se aplicarán los porcentajes señalados en los casos anteriores (del 20 % en 2014 hasta el 80 % en 2017¹⁴). Los importes residuales no se deducirán de los fondos propios y recibirán una ponderación de riesgo del 0 %.

Deducciones en los elementos de capital 1 adicional y de capital de nivel 2 durante el período transitorio 2014-2017

Al igual que en el caso anterior referido al capital 1 ordinario, las entidades de crédito deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 el 100 % de: 1) las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional poseídas por las entidades financieras, incluidos los instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional que la entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales vigentes; y 2) las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional en entidades financieras cuando la entidad posea una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente sus fondos propios.

En el resto de los supuestos, las tenencias de instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2 que posean de entidades financieras, sean o no significativas, deberán deducirse de los elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, aplicando los porcentajes que van del 20 % en 2014 hasta el 80 % en 2017. Para ello, las entidades distinguirán las tenencias directas, las indirectas o las sintéticas. El porcentaje que se va a deducir se prorrateará entre ambas categorías. Los importes residuales no deducidos que correspondan a la categoría de tenencias directas se deducirán el 50 % de los elementos de capital de nivel 1 y el otro 50 % de los elementos de capital de nivel 2. Asimismo, los importes que correspondan a la categoría de tenencias indirectas o sintéticas estarán sujetos a la ponderación establecida para el riesgo de crédito, aplicándose bien el método estándar, bien el basado en calificaciones internas (IRB), según proceda¹⁵.

Ajustes y filtros prudenciales

Las entidades solo incluirán en el cálculo de sus elementos de capital de nivel 1 ordinario las pérdidas correspondientes a activos financieros disponibles para la venta, registradas como ajustes por valoración en el patrimonio neto¹⁶, conforme a los porcentajes señalados en los supuestos anteriores, que van del 20 % durante 2014 al 80 % durante 2017¹⁷. Asimismo, en ese período las entidades deberán mantener en el cálculo de sus elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100 % de las pérdidas y de las ganancias correspondientes a activos y pasivos financieros contabilizados en la cartera de negociación.

En lo referente a las ganancias no realizadas (tanto las valoradas a valor razonable como todas las demás), exceptuando aquellas que estén relacionadas con bienes de inversión

14 El Reglamento (UE) n.º 575/2013 establecía determinados intervalos durante el período transitorio que debían determinar las autoridades competentes correspondientes. En concreto, los siguientes porcentajes: del 10 % al 100 % durante 2015; del 20 % al 100 % durante 2016; del 30 % al 100 % durante 2017; del 40 % al 100 % durante 2018; del 50 % al 100 % durante 2019; del 60 % al 100 % durante 2020; del 70 % al 100 % durante 2021; del 80 % al 100 % durante 2022, y del 90 % al 100 % durante 2023.

15 En ambos casos, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 establecía los mismos intervalos que los señalados en la nota 8.

16 Excluyendo las que se deriven de cambios en la propia calidad crediticia de la entidad o del propio riesgo de crédito de la entidad relacionado con los pasivos derivados.

17 El Reglamento (UE) n.º 575/2013 establecía determinados intervalos durante el período transitorio que debían determinar las autoridades competentes correspondientes, recogidos en el artículo 478. En concreto, los siguientes porcentajes: del 20 % al 100 % durante 2014; del 40 % al 100 % durante 2015; del 60 % al 100 % durante 2016, y del 80 % al 100 % durante 2017.

y se hayan registrado en la cuenta de resultados¹⁸, se deberán eliminar de los elementos de capital de nivel 1 ordinario, conforme a porcentajes que oscilan entre el 100 % en 2014 y el 20 % en 2017¹⁹. El importe residual resultante no se eliminará de los elementos del capital de nivel 1 ordinario.

En lo referente a las ganancias y pérdidas valoradas a valor razonable, procedentes de pasivos derivados resultantes de su propio riesgo de crédito, las entidades excluirán de sus fondos propios el 100 % de las ganancias o pérdidas valoradas a valor razonable procedentes de pasivos derivados y resultantes de cambios en la situación crediticia de la propia entidad²⁰.

Otras opciones normativas

De acuerdo con el artículo 479 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período 2014-2017, las entidades podrán computar en el capital de nivel 1 ordinario consolidado aquellos elementos que fueron computables como reservas consolidadas o asimilados conforme a la anterior normativa y que ahora no cumplan las condiciones para ser computados como capital de nivel 1 ordinario consolidado, reduciendo progresivamente su importe entre el 80 % en 2014 y el 20 % en 2017²¹.

En relación con los instrumentos de capital emitidos con anterioridad al Reglamento (UE) n.º 575/2013, se establece un régimen transitorio de 2014 a 2021. Así, se les considerará como elementos de capital de nivel 1 ordinario, de nivel 1 adicional y de nivel 2 según los casos, conforme a los siguientes porcentajes: el 80 % en 2014; el 70 % en 2015; el 60 % en 2016; el 50 % en 2017; el 40 % en 2018; el 30 % en 2019; el 20 % en 2020, y el 10 % en 2021²².

En relación con los grandes riesgos, las entidades podrán quedar exentas de los límites establecidos en el reglamento hasta la entrada en vigor de alguna norma legislativa de la Unión Europea que se publique al efecto después de la revisión que deberá realizar la Comisión Europea antes del 31 de diciembre de 2015 sobre su aplicación, tomando, en todo caso, como fecha límite el 31 de diciembre de 2028. La exención será plena para todas las exposiciones, salvo algunas como los bonos garantizados o los activos que constituyan créditos frente a administraciones regionales o locales de los Estados miembros, que reciben una ponderación de riesgo del 20 %, en las que dicha exención será del 50 %²³.

En lo referente a la ratio de apalancamiento, de acuerdo con el artículo 499.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, las entidades de crédito la calcularán sobre la base de los datos correspondientes al último día del trimestre natural²⁴.

18 Excluyendo, igualmente, las que se deriven de cambios en la propia calidad crediticia de la entidad o del propio riesgo de crédito de la entidad relacionado con los pasivos derivados.

19 Al igual que en el caso anterior, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 establecía determinados intervalos en dichos periodos que debían determinar las autoridades competentes correspondientes. En concreto, los siguientes porcentajes: el 100 % durante 2014; del 60 % al 100 % durante 2015; del 40 % al 100 % durante 2016, y del 20 % al 100 % durante 2017.

20 El Reglamento (UE) n.º 575/2013 también establecía determinados intervalos durante el período transitorio. Concretamente los señalados en la nota 8.

21 El Reglamento (UE) n.º 575/2013 establecía los siguientes intervalos: del 0 % al 80 % durante 2014; del 0 % al 60 % durante 2015; del 0 % al 40 % durante 2016, y del 0 % al 20 % durante 2017.

22 El Reglamento (UE) n.º 575/2013 establecía los siguientes intervalos: del 60 % al 80 % durante 2014; del 40 % al 70 % durante 2015; del 20 % al 60 % durante 2016; del 0 % al 50 % durante 2017; del 0 % al 40 % durante 2018; del 0 % al 30 % durante 2019; del 0 % al 20 % durante 2020, y del 0 % al 10 % durante 2021.

23 El Reglamento (UE) n.º 575/2013 permitía que los Estados miembros excluyeran total o parcialmente el cumplimiento de los límites a los grandes riesgos durante el período señalado.

24 El Reglamento (UE) n.º 575/2013 permitía que los Estados, entre 2014 y 2017, autorizasen a las entidades a calcular la ratio de apalancamiento al final del trimestre si consideraban que las entidades no disponían de datos de calidad suficiente para calcular una ratio de apalancamiento que fuese la media aritmética de las ratios de apalancamiento mensuales durante un trimestre.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre 2014 y 2022, el Banco de España podrá autorizar a las entidades de crédito, previa solicitud motivada, a no deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. La participación que no se deduzca se considerará como exposición de riesgo y se le aplicará una ponderación del 370 %.

**Banco de España:
normativa contable
de las entidades de
crédito**

Se ha publicado la *CBE 1/2014, de 31 de enero* (BOE del 5 de febrero), por la que se modifica la *CBE 4/2004, de 22 de diciembre*²⁵, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

La Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, establecía que el Banco de España debía determinar los activos a los que se asignarían los saldos remanentes existentes a 31 de diciembre de 2013 (es decir, el importe de las coberturas específicas no utilizadas) sobre financiaciones relacionadas con la promoción y construcción inmobiliaria constituidas sobre riesgos calificados como normales a 31 de diciembre de 2011, que no hubieran sido posteriormente aplicadas a consecuencia de una reclasificación como activos dudosos, subestándar o por la adjudicación o recepción de activos en pago de deudas.

En cumplimiento de esta norma, la circular establece dos categorías de activos a los que, por razón de la existencia de evidencias de deterioro, las entidades podrán asignar dicho saldo remanente. Son las siguientes:

- 1) Activos financieros calificados como dudosos y activos inmobiliarios para los que sea necesaria una cobertura superior a las mínimas establecidas en el anejo IX de la *CBE 4/2004*, por razones tales como las debidas a un deterioro superior al estimado en la capacidad de pago del prestatario, al valor estimado de los derechos reales recibidos en garantía respecto de su situación de mercado, incluidos el coste y el plazo para recuperar la liquidez, o cualesquiera otras circunstancias que evidencien que, con la información pública disponible a 31 de diciembre de 2013, la entidad no recuperará la totalidad de los importes reconocidos en el balance.
- 2) Activos financieros relacionados con inversiones en instrumentos de capital no negociados en mercados activos de compañías cuyo negocio más relevante esté vinculado, directa o indirectamente, con el sector inmobiliario, y en las que las estimaciones de deterioro de sus activos inmobiliarios puedan no corresponderse con estimaciones de mercado, o no se haya considerado la necesaria variabilidad o riesgo de que el precio de venta, los costes y los plazos de construcción sean distintos a los importes y tiempos esperados, de acuerdo con las informaciones públicas disponibles a 31 de diciembre de 2013.

Con carácter previo a la formulación de cuentas para el ejercicio 2013 y, en todo caso, antes del 28 de febrero de 2014, las entidades debían presentar al Banco de España un informe con un detalle del importe constituido para la cobertura de los riesgos normales y

²⁵ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2004», *Boletín Económico*, enero de 2005, Banco de España, pp. 109-114.

de los importes utilizados hasta el 31 de diciembre de 2013, así como un análisis por el que el remanente no utilizado responde a riesgos que a dicha fecha cumplen los requisitos para su calificación como riesgos normales. En la cuenta de resultados de 2013, el saldo remanente se abonará como recuperación de las coberturas realizadas y no utilizadas y, simultáneamente, se cargará por idéntico importe para la cobertura o el saneamiento de las dos categorías de activos antes señaladas.

La Circular entró en vigor el 6 de febrero.

Deuda del Estado: condiciones de emisión durante 2014 y enero de 2015

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre²⁶, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, autorizó al ministro de Economía y Competitividad para que incrementase la deuda del Estado durante este año con la limitación de que su saldo vivo al final del ejercicio no superase el correspondiente saldo a 1 de enero de 2014 en más de 73 mm de euros.

Como viene siendo habitual en los meses de enero, se han publicado la *Orden ECC/1/2014, de 2 de enero* (BOE del 10), por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2014 y enero de 2015, y se recogen las Cláusulas de Acción Colectiva normalizadas y las *Resoluciones de 20 y de 23 de enero de 2014*, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera —en adelante, el Tesoro— (BOE del 21 y del 24, respectivamente), por las que se disponen determinadas emisiones de letras del Tesoro, bonos y obligaciones del Estado y se publica el calendario de subastas para este ejercicio y para el mes de enero siguiente.

La Orden entró en vigor el 10 de enero y las resoluciones, el 21 y el 24 de enero, respectivamente.

Al igual que en la Orden ECC/1/2013, de 2 de enero²⁷, por la que se dispone la creación de deuda del Estado durante el año 2013 y enero de 2014, se recogen las Cláusulas de Acción Colectiva (CAC)²⁸ que se aplican, desde el 1 de enero de 2013, a todas las emisiones de deuda pública con plazo de amortización superior a un año.

En general, se mantienen los instrumentos y las técnicas de emisión vigentes²⁹, introduciéndose como nuevo procedimiento de emisión, las operaciones de venta simple (que consisten en colocaciones directas de valores del Tesoro a una o varias contrapartidas). Asimismo, se podrán realizar operaciones de venta simple o con pacto de recompra de valores de nuevas emisiones o ampliaciones de emisiones existentes o de valores que el Tesoro Público tenga en su cuenta de valores.

26 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2013», *Boletín Económico*, enero de 2014, Banco de España, pp. 196-198.

27 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2013», *Boletín Económico*, abril de 2013, Banco de España, pp. 129-132.

28 Las CAC son reglas de agregación de mayorías representativas entre los tenedores de ciertos bonos. En los casos en los que se pueda plantear la modificación de las condiciones de un instrumento de deuda, evitan la necesidad de lograr la unanimidad entre todos los tenedores de los bonos y posibilitan que se puedan adoptar dichas modificaciones con carácter vinculante, obviando que una minoría pueda bloquear soluciones aprobadas por la mayoría. De este modo, por ejemplo, las condiciones de los bonos que regulen su emisión o administración podrán modificarse con el previo consentimiento del emisor y 1) del voto afirmativo de los tenedores de al menos el 75 % del principal total de los bonos en circulación representados en una junta de tenedores debidamente convocada; o 2) una resolución escrita firmada por los tenedores, o en nombre de los mismos, de, al menos, el 66 % del principal total de los bonos en circulación.

29 Es decir, mediante subasta o mediante cualquier otra técnica que se considere adecuada, en función del tipo de operación de que se trate. En particular, se podrá ceder parte o la totalidad de una emisión a un precio convenido a una o varias entidades financieras que aseguren su colocación.

En relación con las subastas, se continúan emitiendo mediante subastas ordinarias y especiales (ofertas competitivas y no competitivas), así como mediante otros procedimientos. En particular, se podrá ceder parte o la totalidad de una emisión a un precio convenido a una o varias entidades financieras que aseguren su colocación.

En las ofertas competitivas se indicarán el importe nominal y el tipo de interés que se solicitan. El importe nominal mínimo sigue siendo de 1.000 euros y se formulará, a partir de ese importe, en múltiplos enteros de esa cantidad. El precio de adjudicación será el equivalente al tipo de interés solicitado o al tipo de interés medio ponderado, según el resultado de la subasta³⁰.

En las ofertas no competitivas, el importe nominal mínimo se mantiene igualmente en 1.000 euros y las peticiones por importes superiores habrán de ser múltiplos enteros. Del mismo modo, el importe nominal máximo conjunto de las peticiones no competitivas presentadas por un mismo postor en cada subasta no podrá exceder de cinco millones de euros. Como excepción, se permite que ciertas entidades³¹ presenten peticiones no competitivas por un valor nominal máximo de 500 millones de euros. Las peticiones tendrán como precio de adjudicación, en todos los casos, el precio equivalente al tipo de interés medio ponderado.

Se mantiene la posibilidad de excluir, a efectos del cálculo del precio y del tipo de interés medio ponderado, aquellas peticiones competitivas, tanto de letras como de bonos y obligaciones, que se consideren no representativas de la situación del mercado, para no distorsionar el resultado de las subastas.

Finalmente, como en años anteriores, a las subastas les seguirá una segunda vuelta reservada a aquellas entidades financieras que hayan accedido a la condición de creador de mercado, que se desarrollará según la normativa que regula dichas entidades.

LETRAS DEL TESORO

Como en años anteriores, en la Resolución se publica el calendario de subastas que se van a realizar durante 2014 y enero de 2015, en el que se señalan las fechas de las subastas ordinarias y el plazo de las letras, fijando las emisiones y la convocatoria de las subastas de forma simultánea con la publicación del calendario. No obstante, por razones de demanda o de política de emisiones, el Tesoro podría efectuar subastas adicionales.

Con la finalidad de que las CAC no afecten a las letras del Tesoro, al igual que en el año anterior, no se emiten letras a dieciocho meses, de forma que en 2014 se emitirán a tres, seis, nueve y doce meses.

Las subastas tendrán lugar el tercer martes de cada mes para las letras a seis y doce meses, y el martes siguiente para las de tres y nueve meses. Los plazos de emisión pueden diferir de los señalados en el número de días necesario para agrupar las emisiones en

³⁰ A partir de las peticiones competitivas aceptadas, se calcula el precio medio ponderado de la subasta, expresado en porcentaje del valor nominal y redondeado por exceso a tres decimales. El precio de adjudicación se determina de la siguiente forma: las peticiones realizadas al precio mínimo se adjudican a este precio; las peticiones entre el precio mínimo y el precio medio ponderado se adjudican al precio pujado; y las peticiones por encima del precio medio ponderado, junto con las no competitivas, pagarán el precio medio ponderado.

³¹ El Fondo de Garantía Salarial, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, el Fondo de Garantía de Inversiones, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S. A., la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), la Agencia Española de Protección de Datos, el Fondo de Prevención y Rehabilitación de la Seguridad Social, el FROB (que ahora se incorpora explícitamente en la norma), o cualquier otra entidad pública o sociedad de titularidad pública que determine el Tesoro.

un único vencimiento mensual que, para facilitar la reinversión, se hace coincidir, salvo excepciones, con la fecha de emisión de las letras a seis y doce meses.

En cuanto al resto de características, las subastas mantienen en su desarrollo y resolución la misma configuración que en 2013, incluida la presentación de las peticiones en términos de tipo de interés, tal como cotizan en los mercados secundarios, para facilitar a los suscriptores la formulación de peticiones. Así, en las ofertas competitivas se indicará el tipo de interés que se solicita y las peticiones que resulten aceptadas se adjudicarán, en cada caso, al precio equivalente al tipo de interés solicitado o al medio ponderado, según corresponda en función del resultado de la subasta.

BONOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

En esta Resolución se publica el calendario de subastas que se van a realizar durante 2014 y enero de 2015, en el que se señalan las fechas de las subastas ordinarias y el plazo, y se fijan las emisiones y la convocatoria de las subastas de forma simultánea con la publicación del calendario.

El anuncio de los valores que se ponen en oferta se efectuará, al igual que en 2013, el viernes anterior a cada subasta, tras consulta con los creadores de mercado para poder adaptar la emisión a las preferencias del mercado. No obstante, si las condiciones del mercado o las necesidades de financiación lo aconsejaren, el Tesoro podrá añadir, en la resolución en la que se dispongan las emisiones de bonos y obligaciones que se ponen en oferta, nuevas referencias a las subastas o no emitir en alguno de los plazos que, a título indicativo, se hubieran anunciado en la comunicación antes citada. Asimismo, se podrán convocar subastas adicionales a las subastas ordinarias programadas, para dotar de liquidez a determinadas referencias y mejorar el funcionamiento del mercado secundario.

Las subastas continúan efectuándose, salvo excepciones, el primer y tercer jueves de cada mes, y se pondrán en oferta indistintamente bonos y obligaciones del Estado. En su desarrollo y resolución se mantiene la misma configuración, incluida la posibilidad de excluir, solo a efectos del cálculo del precio y del tipo de interés medios ponderados, aquellas peticiones competitivas que se consideren manifiestamente no representativas de la situación del mercado, de forma que no distorsionen el resultado de las subastas.

En las subastas se seguirán poniendo en oferta bonos del Estado a tres y cinco años, y obligaciones del Estado a diez, quince y treinta años, con la emisión de nuevos tramos, o la reapertura de referencias emitidas con anterioridad, a fin de garantizar su liquidez y atender la demanda de los inversores en los distintos segmentos en que esta se produzca, incrementando con ello el volumen medio de las referencias en circulación. Las nuevas referencias devengarán el tipo de interés nominal que se determine en la norma por la que se disponga su emisión.

Finalmente, se mantiene la posibilidad de emitir bonos y obligaciones referenciados a algún índice, en cuyo caso, se indicarán el índice y el método de actualización aplicables. Si la emisión está referenciada a algún índice de precios³², se publicará el tipo de interés real anual en sustitución del tipo de interés nominal. También se hará público el valor aplicable

³² Los bonos indexados a la inflación son valores en los que tanto el cupón fijo que devengan como el principal de la inversión, se actualizan de acuerdo con la evolución de un índice de precios, permitiendo a los inversores protección frente a la inflación. Su funcionamiento contemplará que el cupón devengado nunca podrá ser negativo y que el principal de la inversión a su amortización nunca será inferior a su valor nominal, aunque se produzca una inflación negativa. Estos bonos serán debidamente dispuestos a través de la correspondiente orden de emisión que contendrá todas las características para su contratación y funcionamiento en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

del índice multiplicador o del coeficiente de indexación en la fecha de emisión, a efectos de valorar los cupones, el cupón corrido, en su caso, y el principal en términos nominales.

Creadores de mercado de la deuda del Estado: modificación de la normativa

Se ha publicado la *Resolución de 14 de enero de 2014 del Tesoro* (BOE del 18), que modifica la de 20 de julio 2012³³, por la que se establecen las condiciones de actuación de los creadores de mercado de Deuda Pública del Reino de España. Su finalidad es permitir a los creadores de mercado realizar operaciones de venta simple con la deuda del Estado, introducidas como nuevo procedimiento de emisión por la Orden ECC/1/2014, de 2 de enero, comentada en el epígrafe anterior.

La Resolución entró en vigor el 18 de enero.

SAREB: atribución de entidad colaboradora de los planes estatales de vivienda

Se ha publicado la *Ley 1/2014, de 28 de febrero* (BOE del 1 de marzo), para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, que entró en vigor el 2 de marzo.

Desde el punto de vista financiero, cabe reseñar la disposición adicional primera que atribuye a la SAREB la condición de entidad colaboradora del Ministerio de Fomento para la financiación de actuaciones protegidas en el marco de los planes estatales de vivienda. De este modo, los préstamos transferidos a la SAREB que eran beneficiarios de estas ayudas no perderán esta condición como consecuencia de la operación de segregación y traspaso de activos, y la mantendrán aun en el caso de que la SAREB los ceda o transmita a cualquier entidad financiera colaboradora, independientemente del Plan Estatal de Vivienda que les sea de aplicación.

Esta disposición se aplicará, con carácter retroactivo, a todos los préstamos vinculados a los Planes Estatales de Vivienda transmitidos a la SAREB, desde el momento de su transmisión.

Normas contables y modelos financieros de las empresas de servicios de inversión y de las sociedades rectoras de las infraestructuras de mercados

Se ha publicado la *Orden ECC/2515/2013, de 26 de diciembre* (BOE del 10 de enero), por la que se desarrolla el artículo 86.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio³⁴, del Mercado de Valores. En concreto, el citado artículo faculta al ministro de Economía y Competitividad y, con su habilitación expresa, a la CNMV, para establecer y modificar las normas contables y los modelos a los que se deben ajustar los estados financieros de las sociedades rectoras de las infraestructuras de mercado y de las empresas de servicios de inversión (ESI). También le faculta para regular los registros, bases de datos internos o estadísticos y documentos que deben llevar las mencionadas entidades y, en relación con sus operaciones de mercado de valores, las entidades de crédito.

De acuerdo con la habilitación citada, se autoriza a la CNMV para que regule y desarrolle los estados contables y la información a que se alude en el párrafo anterior, que podrá tener: carácter público, como información a terceros de la situación patrimonial, económica y financiera de las respectivas entidades, o carácter reservado, cuya finalidad será la información en exclusiva a la CNMV con objeto de que esta pueda cumplir sus funciones de supervisión e inspección de los mercados y de las personas físicas o jurídicas que se relacionan con el tráfico de los mismos.

Además, la CNMV queda facultada para establecer: 1) la forma, detalle, frecuencia y plazo de presentación de los estados financieros tanto de carácter público como reservado, sin per-

33 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, p. 188.

34 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», *Boletín Económico*, octubre de 1988, Banco de España, pp. 61 y 62.

juicio de que pueda requerir individualmente a las entidades cuanta información adicional precise en el cumplimiento de sus funciones; 2) las correlaciones entre los estados financieros públicos y los reservados, y 3) las normas sobre los plazos de remisión y de difusión y publicidad de las auditorías de cuentas anuales y del informe de gestión correspondiente.

Por otro lado, la CNMV podrá determinar la forma y contenido mínimo a que deberán adaptarse los registros, bases de datos internos o estadísticos y documentos que, como mínimo, deberán llevar las citadas entidades, precisando las características, formatos, frecuencias, plazos y sistemas de transmisión o de remisión de datos a este organismo.

Por otra parte, se aprovecha la publicación de la norma para modificar dos órdenes ministeriales. En relación con la primera, se modifica la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre³⁵, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, para realizar ciertos ajustes técnicos tras las modificaciones realizadas en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos³⁶. Entre otras novedades, se recoge la definición de los contratos financieros que están incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1310/2005³⁷ y se sustituye el modelo de folleto nacional establecido para contratos atípicos en la Circular 3/2000, de 30 de mayo, de la CNMV, por la que se modifica por primera vez la Circular 2/1999, de 22 de abril, de la CNMV, por el modelo previsto para valores de deuda o derivados en el Reglamento de la Comisión Europea.

Respecto a la segunda, se modifica la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo³⁸, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. Su objetivo es realizar algunas precisiones en relación con el período de mandato de los consejeros independientes³⁹ que ostentaban el cargo a 30 de junio de 2013. Así, se establece que continuarán desempeñando sus funciones como consejeros independientes hasta la finalización del mandato en curso. Los que a la finalización del mandato hayan excedido del plazo de 12 años no podrán volver a ser designados como consejeros independientes.

En los informes anuales de gobierno corporativo relativos a los años 2013 y posteriores, se podrán seguir calificando como independientes a los consejeros que durante esos ejercicios lleven desempeñando su cargo durante un período superior a 12 años, siempre que no incurran en alguna de las otras causas previstas en la norma que les impida mantener dicha calificación.

35 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2005», *Boletín Económico*, enero de 2006, Banco de España, pp. 132 y 133.

36 Tales modificaciones se produjeron con motivo de la transposición de la Directiva 2010/73/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican la Directiva 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado.

37 A tales efectos, se consideran contratos financieros los contratos no negociados en mercados secundarios oficiales por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela y asume una obligación de reembolso consistente bien en la entrega de determinados valores cotizados, bien en el pago de una suma de dinero, o ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

38 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2013», *Boletín Económico*, abril de 2013, Banco de España, pp. 133-135.

39 El período de mandato de los consejeros independientes no puede ser superior a 12 años.

Unión Europea: normas técnicas aplicables a los fondos propios de las entidades financieras

Se han publicado varios reglamentos de la Unión Europea que desarrollan el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Se comentan a continuación las novedades más relevantes de estas normas:

El *Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión*, de 7 de enero de 2014 (DOUE del 14 de marzo), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013, en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades, que entró en vigor el 3 de abril.

El Reglamento desarrolla determinados apartados del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en relación con:

- 1) El significado del término «previsible» a efectos de determinar si los gastos o dividendos previsibles han sido deducidos de los fondos propios, de conformidad con el artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para lo cual se clasifica por orden de prioridad los métodos empleados para evaluar la deducción: en primer lugar, una decisión de distribución del organismo pertinente; en segundo lugar, la política de dividendos, y, en tercer lugar, la ratio histórica de distribución.
- 2) Las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes podrán determinar que un tipo de empresa reconocida en la legislación nacional aplicable es asimilable a una sociedad mutua, a una sociedad cooperativa, a una entidad de ahorro o a una entidad similar, de conformidad con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 3) Las modalidades y la naturaleza de la financiación indirecta de instrumentos de capital, de conformidad con el artículo 28, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 4) La naturaleza de las necesarias limitaciones al reembolso cuando el derecho nacional aplicable prohíba que la entidad rehúse reembolsar instrumentos de fondos propios, de conformidad con el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 5) La clarificación del concepto de plusvalía, de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 6) La aplicación de las deducciones realizadas en los elementos de capital de nivel 1 ordinario y otras deducciones realizadas en elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, de conformidad con el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 7) Los criterios con arreglo a los cuales las autoridades competentes autorizarán a las entidades a reducir el importe de los activos de fondos de pensiones de prestaciones definidas, de conformidad con el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

- 8) La forma y la naturaleza de los incentivos que se van a reembolsar, la naturaleza de una revalorización de un instrumento de capital de nivel 1 adicional tras una amortización del principal con carácter temporal, los procedimientos y el momento oportuno en relación con las circunstancias desencadenantes, las características de un instrumento que podrían impedir la recapitalización y la utilización de entidades de cometido especial, de conformidad con el artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 9) El grado de prudencia necesario en las estimaciones utilizadas como alternativa al cálculo de las exposiciones subyacentes por las tenencias indirectas derivadas de participaciones en índices, de conformidad con el artículo 76, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 10) El detalle de determinadas condiciones que deben cumplirse antes de poder obtener la autorización supervisora para reducir los fondos propios, así como el procedimiento pertinente, de conformidad con el artículo 78, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 11) Las condiciones para obtener una dispensa temporal de realizar deducciones en los fondos propios, de conformidad con el artículo 79, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 12) Los tipos de activos que pueden relacionarse con el funcionamiento de una entidad de cometido especial y el significado de «mínimo» y «poco significativo» a efectos de la determinación de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2 admisibles, emitidos por una entidad de cometido especial, de conformidad con el artículo 83, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 13) Las condiciones detalladas para el ajuste de los fondos propios en el marco de las disposiciones transitorias, de conformidad con el artículo 481, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 14) Las condiciones aplicables a otros elementos de los fondos propios excluidos de las disposiciones de anterioridad aplicables a los elementos de capital de nivel 1 ordinario o de capital de nivel 1 adicional, de conformidad con el artículo 487, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

El *Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión*, de 20 de diciembre de 2013 (DOUE del 31), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de los requisitos de fondos propios de las entidades financieras, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013, que entró en vigor el 20 de enero.

Su objetivo es garantizar una aplicación uniforme del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en la comunicación de determinada información, para lo cual se publican en los anejos del Reglamento de Ejecución una serie de plantillas que las entidades financieras cumplimentarán y publicarán con la siguiente información: 1) descripción de las características principales de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, emitidos por las entidades financieras, conforme a la plantilla que figura en el anejo II; 2) divulgación de la naturaleza y los importes de elementos específicos aplicados a los fondos propios, conforme a la plantilla que figura en el anejo II, y 3) publicación de la naturaleza y los importes de los elementos específicos aplicados a los

fondos propios durante el período transitorio (2014-2017), conforme a la plantilla que figura en el anejo VI.

Asimismo, las entidades aplicarán la metodología establecida en el anejo I a fin de cumplir los requisitos de publicación de una conciliación completa de los elementos de los fondos propios con los estados financieros auditados, tal como se indica en el artículo 437 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Por último, el *Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión*, de 20 de diciembre de 2013 (DOUE del 27 de febrero), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para especificar el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general, que entró en vigor el 19 de marzo.

El Reglamento establece los criterios para la identificación de los ajustes por riesgo de crédito general y por riesgo de crédito específico, conforme establece el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los importes que la entidad financiera deberá incluir en dichos ajustes serán todos los que se hayan deducido de capital de nivel 1 ordinario de la entidad para reflejar pérdidas exclusivamente relacionadas con el riesgo de crédito, de conformidad con el marco contable aplicable y reconocidas como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias, independientemente de si están originadas por deterioro de valor, correcciones de valor o provisiones para partidas fuera de balance.

Las entidades documentarán la identificación y el cálculo de los ajustes tanto por riesgo de crédito general como por riesgo de crédito específico.

Unión Europea: contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial

Se ha publicado la *Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 4 de febrero de 2014 (DOUE del 28), sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE⁴⁰ y 2013/36/UE⁴¹, y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010⁴².

La Directiva, que entró en vigor el 20 de marzo, establece un marco común aplicable a aquellos contratos relativos a créditos que estén garantizados mediante hipoteca u otro tipo de garantía, en relación con bienes inmuebles de uso residencial⁴³. Con el objetivo de crear un mercado interior con un grado elevado y equivalente de protección de los consumidores, la Directiva establece ciertas disposiciones objeto de la máxima armonización en los Estados miembros, de forma que estos no podrán mantener ni introducir en su derecho nacional disposiciones legales que diverjan de las establecidas en aquella. Esto sucede, en concreto, en lo referente al suministro de información precontractual de los contratos de crédito mediante la «ficha europea de información normalizada» (FEIN), así como

40 Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

41 Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

42 Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión.

43 Si bien la Directiva regula los contratos de crédito que están relacionados, de manera exclusiva o predominante, con bienes inmuebles de uso residencial, ello no impide que los Estados miembros hagan extensivas a otros bienes inmuebles las medidas adoptadas de conformidad con la Directiva para proteger a los consumidores en relación con los contratos de crédito, ni que regulen de otro modo dichos contratos.

respecto de la base común que se ha establecido para calcular la tasa anual equivalente (TAE). No obstante, fuera de estos ámbitos de máxima armonización, los Estados miembros pueden mantener o adoptar disposiciones más estrictas en materia de protección del consumidor, siempre y cuando tales disposiciones sean compatibles con las obligaciones que el derecho de la Unión Europea impone a los Estados miembros⁴⁴.

Otras de las cuestiones relevantes que aborda la Directiva son las siguientes: 1) el régimen de reconocimiento que se exige a los prestamistas, a los intermediarios de crédito y sus representantes, distintos de las entidades de crédito o de otras entidades financieras asimiladas, para desempeñar este tipo de actividades, incluyendo la actividad transfronteriza⁴⁵; 2) el establecimiento de normas de calidad en relación con determinados servicios, concretamente la distribución y concesión de crédito; 3) la información precontractual personalizada que se debe proporcionar al consumidor, incluyendo las oportunas advertencias específicas de riesgo, por ejemplo sobre las posibles repercusiones de las fluctuaciones del tipo de cambio en el importe que tiene que reembolsar; 4) la evaluación de la solvencia del consumidor, y 5) la promoción de medidas destinadas a apoyar la educación de los consumidores en estos ámbitos en relación con la contratación de préstamos y la gestión responsable de la deuda.

A continuación se comentan detalladamente las novedades más relevantes.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Directiva se aplicará a los contratos de crédito garantizados por una hipoteca o por otra garantía comparable comúnmente utilizada en un Estado miembro sobre bienes inmuebles de uso residencial, o garantizados por un derecho relativo a un bien inmueble de uso residencial, y a los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre fincas o edificios construidos o por construir.

Quedan fuera de su ámbito de aplicación determinados contratos de crédito, como son, principalmente, los siguientes: 1) los de pensión hipotecaria en que el prestamista desembolsa un importe a tanto alzado o hace pagos periódicos u otras formas de desembolso crediticio a cambio de un importe derivado de la venta futura de un bien inmueble de uso residencial o de un derecho relativo a un bien inmueble de uso residencial, y no persigue el reembolso del crédito hasta que no se produzcan uno o varios acontecimientos determinados en la vida del consumidor; 2) los concedidos por un empleador a sus empleados, a título accesorio y sin intereses o cuyas TAE sean inferiores a las del mercado, y que no se ofrezcan al público en general, y 3) los concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, excepto los destinados a cubrir los costes directamente relacionados con la garantía del crédito.

Asimismo, los Estados miembros podrán decidir no aplicar la Directiva en determinados supuestos, como: 1) los contratos de crédito para la adquisición de un bien inmueble que va a ser destinado al alquiler; 2) los contratos relativos a créditos concedidos a un público restringido, en virtud de una disposición legal con un objetivo de interés general, libres de intereses o a un tipo de interés inferior al habitualmente propuesto en el mercado o en

44 Cabe reseñar que una parte importante del contenido de la Directiva ya está actualmente incorporado al ordenamiento jurídico español, en virtud de lo que dispuso la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en lo relativo a la protección del cliente bancario, desarrollada por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

45 Quedan exentas del cumplimiento de este régimen de reconocimiento las entidades de crédito autorizadas en la Unión Europea de conformidad con la Directiva 2013/36/UE, así como otras entidades financieras que estén sujetas, con arreglo al derecho nacional, a un régimen equivalente de autorización y supervisión.

condiciones que sean más favorables para el consumidor que las habituales en el mercado, y 3) los préstamos puente⁴⁶.

CONDICIONES APLICABLES
A LOS PRESTAMISTAS, A LOS
INTERMEDIARIOS DE CRÉDITO
Y A LOS REPRESENTANTES
DESIGNADOS

La Directiva establece tres categorías de agentes intervinientes en las operaciones de crédito: los prestamistas⁴⁷, los intermediarios de crédito⁴⁸ y los representantes designados⁴⁹ por estos últimos, a los que les exige ciertas obligaciones comunes, junto con algunas adicionales solo aplicables a los intermediarios de crédito y, en su caso, a sus representantes.

Obligaciones comunes
de los prestamistas,
intermediarios de crédito
y representantes designados

Los Estados miembros exigirán a los prestamistas, intermediarios de crédito o representantes designados que actúen de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, teniendo en cuenta los derechos y los intereses de los consumidores a la hora de conceder créditos, prestar servicios de intermediación o de asesoramiento y, en su caso, servicios accesorios a los consumidores. Para ello, se basarán en la información sobre las circunstancias del consumidor y en cualquier requisito específico que haya dado a conocer este, así como en hipótesis razonables sobre sus riesgos durante la vigencia del contrato de crédito. La información que se facilite será gratuita, sin que suponga coste alguno para el consumidor.

También les exigirán ciertos requisitos de conocimientos y competencia del personal a su servicio en relación con la elaboración, la oferta o la concesión de contratos de crédito, el desarrollo de la actividad de intermediación de crédito o de servicios de asesoramiento. Dicha exigencia de conocimientos y de competencia se hace extensible a los servicios accesorios a los que esté vinculado el contrato de crédito.

Condiciones específicas
exigibles a los intermediarios
de crédito y representantes
designados, y actividad
transfronteriza

Los intermediarios de crédito serán debidamente reconocidos para desarrollar total o parcialmente las actividades de intermediación crediticia, o para prestar servicios de asesoramiento, por una autoridad competente de su Estado miembro de origen.

El reconocimiento de intermediarios de crédito deberá estar supeditado al cumplimiento, como mínimo, de los siguientes requisitos, además de los comunes antes especificados:

- 1) Disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional, o de cualquier otra garantía comparable, que cubra los territorios en los que ofrezcan servicios frente a las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional. No obstante, en el caso de los intermediarios de crédito vinculados a un prestamista, el Estado miembro de origen podrá disponer que ese seguro o garantía comparable pueda ser aportado por el prestamista en cuyo nombre el intermediario de crédito esté facultado para actuar.

⁴⁶ El préstamo puente se define como un contrato de crédito sin duración fija o reembolsable en un plazo de 12 meses, utilizado por el consumidor como solución de financiación temporal durante el período de transición a otra modalidad de financiación para el bien inmueble.

⁴⁷ El prestamista se define como la persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva en el ejercicio de su actividad comercial o profesional.

⁴⁸ El intermediario de crédito se define como la persona física o jurídica que no actúa como prestamista ni notario, ni tampoco se limita a poner en contacto, directa o indirectamente, a un consumidor con un prestamista o intermediario de crédito, y que, en el transcurso del ejercicio de su actividad comercial o profesional, y a cambio de una remuneración, que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado: 1) presenta u ofrece contratos de crédito a los consumidores; 2) asiste a los consumidores realizando los trámites previos u otra gestión precontractual respecto de contratos de crédito, o 3) celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

⁴⁹ El representante designado se define como la persona física o jurídica que realiza las actividades de intermediación por cuenta de un solo intermediario de crédito y bajo la responsabilidad plena e incondicional de este.

- 2) Las personas físicas establecidas como intermediarios de crédito o los miembros del consejo de administración de un intermediario de crédito establecido como persona jurídica deberán ser personas de reconocido prestigio y poseer un nivel de conocimientos y competencia adecuados en materia de contratos de crédito.

En relación con los intermediarios de crédito vinculados a un prestamista, los Estados miembros exigirán que el prestamista garantice que cumplen, como mínimo, los requisitos antes enunciados. Además, el prestamista será responsable de supervisar el cumplimiento de los requisitos de conocimientos y competencia del intermediario de crédito vinculado y de su personal.

El reconocimiento de un intermediario de crédito por la autoridad competente de su Estado miembro de origen será válido en todo el territorio de la Unión Europea (pasaporte comunitario), sin necesidad de ulterior reconocimiento por las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida, siempre y cuando las actividades que el intermediario de crédito se proponga realizar en el Estado miembro de acogida estén amparadas por dicho reconocimiento.

Todo intermediario de crédito reconocido que se proponga ejercer su actividad por vez primera en uno o más Estados miembros, en régimen de libre prestación de servicios, o cuando se proponga establecer una sucursal deberá informar de ello previamente a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, quienes posteriormente lo notificarán a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida.

A su vez, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá revocar el reconocimiento concedido a un intermediario de crédito si, entre otras cosas, este: 1) renuncia expresamente al reconocimiento o no ha realizado actividades o prestado servicios de intermediación durante los seis meses anteriores a la revocación; 2) ha obtenido el reconocimiento por medio de declaraciones falsas o engañosas o por cualquier otro medio irregular, y 3) deja de cumplir los requisitos a los que estaba supeditada la concesión del reconocimiento.

Por otro lado, los Estados miembros velarán para que las actividades en curso de los intermediarios de crédito estén sujetas a supervisión por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de origen. En el caso de que sean intermediarios de crédito vinculados a un prestamista, estarán sujetos a supervisión, bien directamente, bien en el marco de la supervisión del prestamista por cuya cuenta actúan si el prestamista fuera una entidad de crédito u otra entidad financiera que esté sujeta a un régimen equivalente de autorización y supervisión.

En relación con las sucursales de los intermediarios de crédito, si las autoridades competentes de un Estado miembro de acogida comprueban que una sucursal en su territorio no cumple las medidas adoptadas por dicho Estado miembro con arreglo a lo establecido en la Directiva, exigirán al intermediario de crédito que ponga fin a su situación irregular, pudiendo adoptar, en su caso, todas las medidas necesarias al efecto. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán ser informadas de la naturaleza de las medidas adoptadas. Asimismo, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá, en el ejercicio de sus responsabilidades, y tras haber informado a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, realizar inspecciones *in situ* de esa sucursal.

En lo que se refiere a los representantes, los Estados miembros podrán decidir permitir que un intermediario de crédito designe representantes. Si el intermediario de crédito estuviera vinculado a un prestamista, este mantendrá la responsabilidad total e incondicional de toda acción u omisión del representante designado, cuando este actúe en nombre del intermediario de crédito vinculado en los ámbitos regulados por la Directiva. En los demás casos, el intermediario de crédito será el responsable de toda acción u omisión del representante designado. Cuando un Estado miembro permita la designación de representantes no será preciso que el representante designado sea reconocido como intermediario de crédito.

Los intermediarios de crédito garantizarán que los representantes designados cumplan como mínimo los requisitos, antes reseñados, que se exigen a los propios intermediarios de crédito; esto es: disponer de un seguro de responsabilidad civil o garantía comparable, y de un nivel adecuado de conocimientos y competencia en materia de contratos de crédito. No obstante, el Estado miembro de origen podrá disponer que el seguro de responsabilidad civil profesional o garantía comparable pueda ser facilitado por un intermediario de crédito en cuyo nombre el representante designado esté facultado para actuar.

Los Estados miembros exigirán que las comunicaciones publicitarias y comerciales sobre los contratos de crédito sean leales y claras y no resulten engañosas. En particular, se prohibirá toda redacción que pueda generar en el consumidor falsas expectativas sobre la disponibilidad o el coste de un crédito. Si en la publicidad se indica un tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito, se deberá incluir cierta información básica que se detalla en la Directiva y entre la que se puede destacar: 1) el tipo deudor, indicando si es fijo, variable o una combinación de ambos, junto con información sobre los gastos incluidos, en su caso, en el coste total del crédito para el consumidor; 2) la TAE, que se incluirá en la publicidad de forma destacada; 3) el coste de cualquier servicio accesorio, en particular el de un seguro, si dicho servicio fuera obligatorio para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas (no obstante, si el coste de ese servicio no pudiera determinarse de antemano, la obligación de contratarlo deberá mencionarse también de forma clara, concisa y destacada, junto con la TAE), y 4) el importe total del crédito y, cuando proceda, la duración del contrato y el importe de los pagos a plazos.

Los Estados miembros podrán permitir a los prestamistas que exijan al consumidor suscribir una póliza de seguros pertinente en relación con el contrato de crédito. En ese caso, sin embargo, el prestamista deberá aceptar del consumidor la póliza de seguros de un proveedor distinto de su proveedor favorito, cuando dicha póliza posea un nivel de garantía equivalente al nivel que haya propuesto el prestamista.

Por otro lado, como norma general, los Estados miembros autorizarán las prácticas de ventas combinadas, pero prohibirán las prácticas de ventas vinculadas⁵⁰, salvo ciertas excepciones. Así, por ejemplo, los Estados miembros podrán permitir prácticas de ventas vinculadas cuando el prestamista pueda demostrar a su autoridad competente que los productos vinculados o las categorías de productos ofrecidos suponen un claro beneficio a los consumidores, en vez de ofrecerlos por separado.

50 Las prácticas de ventas combinadas se definen como ofertas o ventas de un paquete constituido por un contrato de crédito y otros productos o servicios financieros diferenciados, cuando el contrato de crédito se ofrezca también al consumidor por separado, aunque no necesariamente en los mismos términos y condiciones que combinado con otros servicios auxiliares; mientras que en las prácticas de ventas vinculadas, el crédito no se ofrece al consumidor por separado.

INFORMACIÓN
PRECONTRACTUAL

Los Estados miembros velarán para que los prestamistas, intermediarios de crédito y sus representantes designados ofrezcan al consumidor la información personalizada que este necesita para comparar los créditos disponibles en el mercado, para evaluar sus implicaciones y para tomar una decisión fundada sobre la conveniencia de celebrar o no un contrato de crédito. Dicha información se facilitará en papel o en cualquier otro soporte duradero mediante la FEIN que figura en el anejo II de la Directiva.

Cuando se realice una oferta vinculante para el prestamista, esta también deberá ser facilitada en papel o en cualquier otro soporte duradero, acompañada de una FEIN si el consumidor no la hubiera recibido anteriormente o si las características de la oferta difirieran de la información indicada en la FEIN facilitada inicialmente.

Los Estados miembros establecerán un período de siete días como mínimo, sin que exceda de diez, durante el cual el consumidor dispondrá de tiempo suficiente para comparar las ofertas, evaluar sus implicaciones y tomar una decisión con conocimiento de causa.

EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA
DEL CONSUMIDOR

Los Estados miembros velarán para que, antes de celebrar un contrato de crédito, el prestamista evalúe en profundidad la solvencia del consumidor. Dicha evaluación tendrá en cuenta los factores pertinentes para verificar las perspectivas de cumplimiento de las obligaciones del consumidor en virtud del contrato de crédito.

La evaluación de la solvencia se llevará a cabo basándose en la necesaria información, que deberá ser suficiente y proporcionada, relativa a los ingresos y gastos y a otras circunstancias financieras y económicas del consumidor. El prestamista obtendrá esta información a partir de las fuentes internas o externas pertinentes, incluida la facilitada por el consumidor al intermediario de crédito o al representante designado durante el proceso de solicitud del crédito.

Los prestamistas especificarán, de manera clara y directa, en la fase precontractual la información necesaria que el consumidor debe facilitar, así como el marco temporal. Los Estados miembros no permitirán a los prestamistas rescindir el contrato de crédito debido a que la información facilitada por el consumidor, antes de celebrarse dicho contrato, fuera incompleta. Sin embargo, ello no impedirá a los Estados miembros permitir que el prestamista rescinda el contrato de crédito cuando se demuestre que el consumidor ha ocultado o falsificado conscientemente la información pertinente.

TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE)

La TAE se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en el anejo I de la Directiva, partiendo del supuesto de que el contrato de crédito estará vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

Cuando la obtención del crédito, o su obtención en las condiciones ofrecidas, esté sujeta a la apertura o al mantenimiento de una cuenta, los costes derivados de su apertura y mantenimiento, así como los de la utilización de un medio de pago para transacciones y operaciones de disposición de crédito y los demás costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor.

En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo de interés y, en su caso, de los gastos incluidos en la TAE que no sean cuantificables en un momento determinado, la TAE se calculará partiendo del supuesto de que el tipo de

interés y los demás gastos se mantendrán sin cambios con respecto al nivel fijado en el momento de la celebración del contrato.

Cuando el contrato de crédito tenga en cuenta variaciones en el tipo interés, los Estados miembros velarán para que el consumidor esté informado, al menos mediante la FEIN, de las posibles repercusiones de las variaciones en los importes adeudados y en la TAE. Ello se realizará facilitando al consumidor una TAE adicional que ilustre los posibles riesgos vinculados a un aumento significativo del tipo de interés. Cuando este no esté limitado, dicha información irá acompañada de una advertencia en la que se ponga de relieve que el coste total del crédito para el consumidor, mostrado en la TAE, puede variar.

PRÉSTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA Y TIPOS DE INTERÉS VARIABLES

En relación con los préstamos en moneda extranjera, los Estados miembros se asegurarán de que exista, en el momento de la celebración del contrato de crédito, un marco reglamentario que garantice, como mínimo, que el consumidor tenga derecho a convertir el préstamo a una moneda alternativa en las condiciones especificadas, o que se hayan implantado otras disposiciones que limiten el riesgo de tipo de cambio al que está expuesto el consumidor en virtud del contrato de crédito. También se asegurarán de que el prestamista dirija al consumidor advertencias regulares, en papel o en otro soporte duradero, como mínimo cuando el valor del importe adeudado del préstamo o de las cuotas periódicas difiera en más del 20 % del importe que habría correspondido de haberse aplicado el tipo de cambio entre la moneda del contrato de crédito y la moneda del Estado miembro que estaba vigente en la fecha de celebración del contrato de crédito.

Si los contratos de crédito no contienen disposiciones destinadas a limitar el riesgo de tipo de cambio a que está expuesto el consumidor a una fluctuación del tipo de cambio inferior al 20 %, la FEIN deberá incluir un ejemplo ilustrativo de los efectos que tendría una fluctuación del tipo de cambio del 20 %.

Respecto a los créditos de tipo variable, los Estados miembros se asegurarán de que el índice o tipo de referencia utilizado para calcular el tipo de interés sea claro, accesible, objetivo y verificable por las partes en el contrato de crédito y por las autoridades competentes, y de que los proveedores de índices para el cálculo de los tipos de interés, o bien los prestamistas, conserven registros históricos de dichos índices.

OTROS ASPECTOS DE LA DIRECTIVA

Entre otros aspectos, cabe resaltar los siguientes:

- 1) Los Estados miembros exigirán que el prestamista informe al consumidor, mediante documento en papel u otro soporte duradero, de toda modificación del tipo de interés antes de que esta se aplique. La información detallará, como mínimo, el importe de los pagos que deban efectuarse tras la aplicación del nuevo tipo y, si cambiase el número o la frecuencia de los pagos, los detalles correspondientes. Cuando los cambios del tipo de interés se determinen mediante subasta en los mercados de capital y, por consiguiente, el prestamista no pueda informar al consumidor del cambio antes de que le sea aplicable, el prestamista informará por escrito, en papel u otro soporte duradero, al consumidor, con la debida antelación a la subasta, sobre el procedimiento y le indicará la forma en que ello podría afectar al tipo de interés.
- 2) Los Estados miembros velarán para que el consumidor goce del derecho de liquidar, total o parcialmente, las obligaciones derivadas del contrato de crédito antes de la fecha de expiración de este, de modo que tenga derecho a

una reducción del coste total del crédito, que comprenderá los intereses y costes correspondientes al tiempo de contrato que quede por transcurrir. No obstante, también podrán regular el derecho del prestamista a una compensación justa y objetiva, cuando esté debidamente justificada por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado, pero no impondrán penalización alguna al consumidor.

- 3) En relación con las demoras en los pagos y las ejecuciones hipotecarias, los Estados miembros adoptarán medidas para alentar a los prestamistas a mostrarse razonablemente tolerantes antes de iniciar un procedimiento de ejecución. Los Estados miembros podrán exigir que, si se permite al prestamista imponer recargos al consumidor en caso de un impago, esos recargos no excedan de lo necesario para compensar al prestamista de los costes que le acarree el impago, y pueda incluso regularse su valor máximo.
- 4) En relación con el apartado anterior, los Estados miembros no impedirán que las partes en un contrato de crédito puedan acordar expresamente que la transferencia de la garantía o ingresos derivados de la venta de la garantía al prestamista basten para reembolsar el crédito (dación en pago). De igual modo, velarán para que se adopten medidas que faciliten el reembolso del crédito en aquellos casos en que la deuda no quede saldada al término del procedimiento de ejecución.
- 5) Los Estados miembros velarán por el establecimiento de procedimientos adecuados y efectivos de reclamación y recurso para la resolución extrajudicial de los litigios de los consumidores con prestamistas, intermediarios de crédito y representantes designados en relación con contratos de crédito, valiéndose, si procede, de organismos ya existentes. Asimismo, deberán establecer el régimen de las sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas sobre la base de la Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Esas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 6) Finalmente, se establece la obligación de cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros para aplicar lo dispuesto en la Directiva. En particular, intercambiarán información y colaborarán en toda investigación o en las actividades de supervisión. Para facilitar y agilizar dicha cooperación, los Estados miembros designarán como punto de contacto a una sola autoridad competente.

MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA
2008/48/CE

Se extiende el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, a los contratos de crédito no garantizados que tengan por finalidad la renovación de un bien inmueble de uso residencial y que entrañen un crédito cuyo importe total exceda de 75.000 euros. El objetivo de esta modificación es asegurar un nivel de protección equivalente a estos consumidores, y evitar un vacío de regulación entre la Directiva 2008/48/CE y la nueva Directiva.

Por último, respecto de la trasposición a los distintos ordenamientos nacionales de los Estados miembros, se dispone que estos adoptarán y publicarán, antes del 21 de marzo de 2016, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar

cumplimiento a lo establecido en la Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión, y aplicarán esas disposiciones nacionales a partir de la fecha indicada.

Medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo* (BOE del 8), por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (en adelante, el Real Decreto Ley), con el fin de agilizar y flexibilizar estos procesos. Su entrada en vigor ha sido el 9 de marzo, y su convalidación por el Congreso de los Diputados se produjo el 20 de marzo.

El principal objetivo de la norma es aumentar la eficacia de las refinanciaciones preconcursales, de modo que las empresas puedan reestructurar su deuda de forma más ágil y sin tener que solicitar el concurso, para lo cual se modifican diversos aspectos de la Ley 22/2003, de 9 de julio⁵¹, Concursal que se exponen a continuación.

SUSPENSIÓN Y PARALIZACIÓN DE LAS EJECUCIONES DE BIENES NECESARIOS PARA LA CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL

Se modifica el artículo 5 bis de la Ley 22/2003, permitiendo que la simple comunicación al juzgado por parte del deudor de que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación pueda suspender, durante el plazo previsto para llevarlas a efecto⁵², las ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial, incluyendo las que estén en tramitación (anteriormente, los acuerdos de refinanciación solo paralizaban las ejecuciones de bienes en caso de que tales acuerdos fueran homologados judicialmente). Quedan excluidos de esta suspensión, en todo caso, los procedimientos que tengan su origen en créditos de derecho público.

Por otro lado, se modifica el artículo 56 de la Ley 22/2003 para limitar los supuestos de suspensión de ejecución de bienes dotados de garantía real a aquellos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial, y se explicitan aquellos que no se consideran necesarios para la continuidad de tal actividad, como las acciones o participaciones de sociedades destinadas en exclusiva a la tenencia de un activo y del pasivo necesario para su financiación.

MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARA IMPEDIR LA RESCISIÓN DE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

Se mantienen los supuestos en los que los acuerdos de refinanciación alcanzados con el deudor no son rescindibles, si bien se clarifica su extensión, que comprenderá los negocios, actos y pagos, cualquiera que sea su naturaleza, que permitan la ampliación significativa del crédito o la modificación o la extinción de sus obligaciones.

Como ya estaba establecido, para que el acuerdo no pueda ser rescindido deberá estar suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos el 60 % del pasivo del deudor. No obstante, ahora se ha eliminado la necesidad de un informe emitido por un experto independiente, sustituyéndolo por la certificación de un auditor de cuentas que acredite la concurrencia de las mayorías exigidas para su adopción.

Cabe reseñar que el Real Decreto Ley puntualiza expresamente que tampoco serán rescindibles los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, que se comentan

51 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2003», *Boletín Económico*, octubre de 2003, Banco de España, pp. 101-103.

52 Como ya estaba establecido, transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.

más adelante. De este modo, se resuelve la problemática existente en la normativa anterior respecto a la posible rescisión de acuerdos que, habiendo sido homologados judicialmente —para lo cual solo se necesitaba la conformidad del 55 % del pasivo financiero (que ahora se rebaja al 51 %)— no hubieran cumplido con el requisito de alcanzar el 60 % del total del pasivo del deudor.

Asimismo, se introduce una nueva categoría de acuerdos de refinanciación que se declaran no rescindibles, sin necesidad de alcanzar determinadas mayorías de pasivo: se trata de aquellos acuerdos alcanzados entre el deudor y uno o más acreedores, siempre que signifiquen una mejora clara de la posición patrimonial del deudor y, simultáneamente, no conlleven una merma de los derechos del resto de acreedores no intervinientes. Para ello se deberán cumplir las siguientes condiciones: 1) que incrementen la proporción de activo sobre pasivo previa; 2) que el activo corriente resultante sea superior o igual al pasivo corriente; 3) que el valor de las garantías resultantes a favor de los acreedores intervinientes no exceda de los nueve décimos del valor de la deuda pendiente a favor de los mismos, ni de la proporción de garantías sobre deuda pendiente que tuviesen con anterioridad al acuerdo; 4) que el tipo de interés aplicable a la deuda subsistente o resultante del acuerdo de refinanciación a favor del o de los acreedores intervinientes no exceda en más de un tercio al aplicable a la deuda previa, y 5) que el acuerdo se formalice en instrumento público, con intervención de todas las partes afectadas y que incluya una descripción de las razones que justifiquen su contenido desde un punto de vista económico.

INCENTIVOS A LA CONCESIÓN DE NUEVA FINANCIACIÓN

La disposición adicional segunda del Real Decreto Ley ha previsto un régimen extraordinario temporal para los nuevos ingresos de tesorería, con una vigencia de dos años desde la entrada en vigor de la norma (9 de marzo), en virtud del cual se atribuye la calificación de crédito contra la masa al 100 % de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación, así como a los créditos concedidos por el propio deudor o por personas especialmente relacionadas⁵³, que supongan también nuevos ingresos de tesorería. Se exceptúan de tal consideración los ingresos de tesorería realizados a través de una operación de aumento de capital.

Transcurrido un plazo de dos años, a contar desde la fecha de concesión de los créditos descritos en el párrafo anterior, se volverá a aplicar el régimen ordinario; es decir, solo tendrá la consideración de crédito contra la masa el 50 % de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería, teniendo el 50 % restante la condición de crédito con privilegio general.

NUEVAS CONDICIONES DE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN HOMOLOGADOS JUDICIALMENTE

El Real Decreto Ley acomete una revisión del régimen de homologación judicial de los acuerdos de refinanciación recogidos en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003. En concreto, como se reseñó anteriormente, se reduce del 55 % al 51 % el porcentaje de acreedores que deben suscribir el acuerdo de refinanciación para poder homologarlo judicialmente.

⁵³ Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica: 1) los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares de, al menos, un 5 % del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10 % si no los tuviera; 2) los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, y 3) las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios comunes, siempre que éstos reúnan las mismas condiciones que en el apartado 1 de esta nota.

Para el cómputo del porcentaje de los acreedores financieros, anteriormente se restringía a los acreedores que fueran entidades financieras. Ahora se ha extendido a los titulares de cualquier endeudamiento financiero, con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera, si bien con ciertas limitaciones. Así, no computarán en ese porcentaje: 1) los acreedores que sean personas especialmente relacionadas con el deudor, aunque podrán quedar afectadas por la homologación del acuerdo; 2) los créditos de derecho público, y 3) los acreedores por operaciones comerciales.

En el caso de los préstamos sindicados, se entenderá suscrito el acuerdo por los prestamistas cuando al menos el 75 % de los mismos vote a su favor, salvo que las normas que regulan la sindicación contemplen un porcentaje inferior.

Al igual que para los acuerdos de refinanciación que no están homologados judicialmente, se sustituye la necesidad de un informe emitido por un experto independiente por una certificación de un auditor de cuentas que acredite el cumplimiento de las mayorías exigibles (51 % del pasivo financiero).

Otra de las novedades hace referencia a los acreedores disidentes, entendiéndose por tales los acreedores de pasivos financieros que no hayan suscrito el acuerdo de refinanciación o que hayan mostrado su disconformidad con él. Anteriormente, los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente les eran extensibles a los acreedores disidentes de pasivos financieros cuyos créditos no estuvieran dotados de garantía real. El Real Decreto Ley introduce ciertas modificaciones relevantes, distingue entre los créditos con y sin garantía real y, en su caso, si la garantía cubre o no la totalidad del crédito principal.

A los acreedores disidentes cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, se les extenderán los siguientes efectos acordados en los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente:

- 1) Si el acuerdo ha sido suscrito por acreedores que representen, al menos, el 60 % del pasivo financiero: las esperas (ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada) con un plazo no superior a cinco años, o la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo.
- 2) Si el acuerdo ha sido suscrito por acreedores que representen, al menos, el 75 % del pasivo financiero: las esperas con un plazo de cinco años o más, pero en ningún caso superior a diez; las quitas; la conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo de cinco años o más, pero en ningún caso superior a diez; la cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago de la totalidad o parte de la deuda, y, por último, la conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora. En el caso de la conversión de deuda en acciones o participaciones, los acreedores disidentes podrán optar por una quita equivalente al importe del nominal de las acciones o participaciones que les correspondería suscribir o asumir y, en su caso, de la correspondiente prima de emisión o de asunción.

Para aquellos acreedores disidentes que gocen de garantía real, por la parte del crédito que queda cubierta por el valor de la garantía, se les extenderán los mismos efectos señalados en el caso anterior, siempre que uno o más de dichos efectos hayan sido acordados,

si bien con mayorías más cualificadas, que pasan, en el primer caso, del 60 % al 65 % del pasivo financiero, y del 75 % al 80 % en el segundo caso.

Finalmente, se simplifica y agiliza el procedimiento de homologación: el juez se limitará a verificar la concurrencia de los porcentajes exigidos, y a valorar si el sacrificio reclamado tiene o no un carácter desproporcionado. En la ejecución del acuerdo de refinanciación homologado, el juez podrá decretar la cancelación de los embargos que se hubieran practicado.

BANCO DE ESPAÑA:
TRATAMIENTO
DE LAS OPERACIONES
REESTRUCTURADAS COMO
CONSECUENCIA DE UN
ACUERDO DE REFINANCIACIÓN

El Real Decreto Ley habilita al Banco de España para que en el plazo de un mes establezca y haga públicos criterios homogéneos para la clasificación como riesgo normal de las operaciones reestructuradas como consecuencia de acuerdos de refinanciación homologados judicialmente. Haciendo uso de dicha habilitación, la Comisión Ejecutiva del Banco de España ha aprobado, con fecha de 18 de marzo, el envío de una comunicación a las entidades de crédito que contiene dichos criterios.

TRATAMIENTO FISCAL
DE LOS ACUERDOS DE
REFINANCIACIÓN

La disposición final segunda del Real Decreto Ley modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo⁵⁴, para favorecer fiscalmente los acuerdos de refinanciación. Por un lado, se establece la ausencia de tributación en los supuestos de aumentos de capital del deudor por compensación de créditos, salvo que dichos créditos hubieran sido objeto de una adquisición por un tercero, distinto del acreedor original, por un valor distinto a su nominal.

Por otro lado, anteriormente los ingresos correspondientes a quitas y esperas derivadas de la aplicación de la Ley Concursal se incluían en la base imponible del deudor. A partir de ahora rige un sistema de imputación diferida de los ingresos, en función de los gastos financieros derivados de la deuda que se vayan registrando. De esta forma, en el supuesto de que dichos ingresos fueran superiores al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, la imputación se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

Finalmente, la disposición final tercera amplía la exención en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados a las escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley Concursal.

OTRAS NOVEDADES

Se modifica el Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio⁵⁵, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, para ampliar los supuestos en los que no es obligatoria la presentación de una oferta pública de adquisición. Así, queda eliminada esta exigencia cuando se trate de operaciones realizadas como consecuencia directa de un acuerdo de refinanciación homologado judicialmente, siempre que hubiera sido informado favorablemente por un experto independiente.

Se modifica la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, para precisar el ámbito de aplicación

54 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, abril de 2004, Banco de España, pp. 94 y 95.

55 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2007», *Boletín Económico*, octubre de 2007, Banco de España, pp. 152-155.

de la nulidad de ciertas cláusulas pactadas entre las partes, en perjuicio del acreedor. Entre ellas, la Ley 3/2004 consideraba abusiva, y por tanto nula, aquella cláusula en la que el interés pactado fuera un 70 % inferior al interés legal de demora. Ahora, el Real Decreto Ley aclara que la nulidad de esta cláusula no será aplicable a las operaciones realizadas con las Administraciones Públicas, quienes no podrán modificar el tipo de interés de demora establecido en la Ley 3/2004.

Por último, se modifica el Real Decreto Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, para prorrogar durante 2014 (antes era hasta 2013) la posibilidad de que no se computen las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del inmovilizado material, de las inversiones inmobiliarias y de las existencias o de préstamos y partidas pendientes de cobro, a efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital de las empresas⁵⁶, o, en su caso, para proceder a su disolución⁵⁷.

Control de la deuda comercial en el sector público

Se ha publicado la *Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre* (BOE del 21), de control de la deuda comercial en el sector público, que modifica, entre otras, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades. A excepción de ciertas salvedades, la Ley Orgánica entró en vigor el 22 de diciembre.

Las novedades más relevantes son introducir en la Ley Orgánica 2/2012 dos aspectos fundamentales: por un lado, que el control del endeudamiento del sector público no debe limitarse solo al volumen de su deuda financiera, sino también a su deuda comercial. Por otro, la obligación de pagar dicha deuda en un plazo de 30 días a sus proveedores, que es el plazo máximo establecido en la normativa sobre morosidad (en adelante, el plazo máximo)⁵⁸.

Otras novedades reseñables en la norma son las siguientes:

PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES

Se crea la obligación de las Administraciones Públicas de hacer público su período medio de pago a proveedores (PMP) y de disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores, de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el PMP supere el plazo máximo, la Administración correspondiente deberá incluir en la actualización de su plan de tesorería posterior: 1) el importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su PMP hasta el plazo máximo, y 2) el compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permi-

⁵⁶ La reducción del capital es obligatoria cuando las pérdidas han disminuido el patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y haya transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado dicho patrimonio.

⁵⁷ Una de las causas de disolución de la empresa se produce cuando las pérdidas dejan reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, o por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.

⁵⁸ Contendida en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, modificadas posteriormente por la Ley 15/2010, de 5 de julio.

ta generar la tesorería necesaria para la reducción de su PMP a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

Transcurrido un mes desde la entrada en vigor de esta ley, todas las Administraciones Públicas y sus entidades y organismos vinculados o dependientes publicarán en su sitio web su PMP a proveedores e incluirán en su plan de tesorería, inmediatamente posterior a dicha publicación, las medidas de reducción de su PMP para cumplir con el plazo máximo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN AUTOMÁTICA

Se actualizan las medidas de prevención automática, sobre todo cuando el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos⁵⁹. En este sentido, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hará un seguimiento del cumplimiento de los PMP a proveedores de las Comunidades Autónomas. Cuando el PMP de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo durante dos meses consecutivos, el citado ministerio formulará una comunicación de alerta indicándole el importe que deberá dedicar mensualmente al pago a proveedores y las medidas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos que deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su PMP.

En el caso de las Corporaciones Locales, cuando el órgano interventor detecte que el PMP supera en más de 30 días el plazo máximo durante dos meses consecutivos, a contar desde la actualización de su plan de tesorería, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de 15 días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de la Corporación Local correspondiente y a su junta de gobierno. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su PMP. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

MEDIDAS AUTOMÁTICAS DE CORRECCIÓN Y MEDIDAS COERCITIVAS

Se revisan las medidas automáticas de corrección cuanto se constate que el PMP a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería. A partir de ese momento, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas lo comunicará a la Comunidad Autónoma, indicándole que a partir de ese momento: 1) todas aquellas modificaciones presupuestarias que conlleven un aumento neto del gasto no financiero de la Comunidad Autónoma y que, de acuerdo con la normativa autonómica vigente, no se financien con cargo al fondo de contingencia o con baja en otros créditos, requerirán la adopción de un acuerdo de no disponibilidad de igual cuantía, del que se informará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con indicación del crédito afectado, la medida de gasto que lo sustenta y la modificación presupuestaria origen de la misma; 2) todas sus operaciones de endeudamiento a largo plazo precisarán de autorización del Estado, que podrá realizarse de forma gradual por tramos, y 3) la Comunidad Autónoma deberá incluir en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior nuevas medidas para cumplir con el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

⁵⁹ Actualmente, el volumen de deuda pública, definida de acuerdo con el Protocolo sobre procedimiento de déficit excesivo, del conjunto de Administraciones Públicas no podrá superar el 60 % del PIB o el que se establezca por la normativa europea.

Si a pesar de aplicar las medidas anteriores, se mantuviera esa situación, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas iniciará el procedimiento de retención de los importes pendientes de satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación para pagar directamente a los proveedores. Para ello, se recabará de la Comunidad Autónoma la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos y se comunicará al Consejo de Política Fiscal y Financiera para su conocimiento.

Las medidas anteriores, se mantendrán hasta que la Comunidad Autónoma cumpla con el plazo máximo de pago durante seis meses consecutivos.

En relación con las medidas coercitivas establecidas en la Ley Orgánica 2/2012 aplicables para el caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio, ahora se extienden cuando el PMP a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses. De este modo, la Administración Pública responsable deberá aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento del objetivo establecido. Dicho acuerdo deberá detallar las medidas de reducción de gasto correspondientes e identificar el crédito presupuestario afectado, no pudiendo ser revocado durante el ejercicio presupuestario en el que se apruebe o hasta la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo establecido, ni dar lugar a un incremento del gasto registrado en cuentas auxiliares, a cuyo efecto esta información será objeto de un seguimiento específico. Además, deberá constituir, cuando lo solicite el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2 % de su PIB. El depósito será cancelado en el momento en que se apliquen las medidas que garanticen el cumplimiento de los objetivos.

OTRAS NOVEDADES

Se modifica la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, para establecer un nuevo límite, más flexible, a las retenciones o deducciones mensuales que puede realizar el Estado, de los recursos del sistema de financiación, en el caso de incumplimiento del PMP establecido.

Defensa de los consumidores y usuarios: modificación de la normativa

Se ha publicado la *Ley 3/2014, de 27 de marzo* (BOE del 28), por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con el fin de transponer al derecho interno la Directiva 2011/83/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.

La Ley refuerza la información que se debe de facilitar al consumidor y usuario, a través de la ampliación de los requisitos de información precontractual. Así, entre las nuevas obligaciones está la de informar a los consumidores y usuarios de la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que, en su caso, tengan que pagar o aportar a solicitud del empresario, incluidas aquellas por las que se bloquee un importe en la tarjeta de crédito o débito del consumidor y usuario. También deberán informar de la existencia de la garantía legal de conformidad de los bienes, así como de las condiciones de los servicios posventa y de las garantías comerciales que otorguen, en su caso.

En los contratos a distancia, se contempla —como novedad— la exigencia de que los sitios web de comercio indiquen de modo claro y legible, antes del inicio del procedimien-

to de compra, si se aplica alguna restricción de entrega y cuáles son las modalidades de pago aceptadas. Si el contrato se celebra a través de una técnica de comunicación a distancia en la que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el empresario facilitará en ese soporte específico, antes de la celebración de dicho contrato, como mínimo, la información precontractual sobre las características principales de los bienes o servicios, la identidad del empresario, el precio total, el derecho de desistimiento, la duración del contrato y, en el caso de contratos de duración indefinida, las condiciones de resolución. En relación con el derecho de desistimiento en los contratos a distancia y de los contratos celebrados fuera del establecimiento, se regula de una forma más amplia, incorporando un formulario normalizado que el consumidor y usuario podrán utilizar opcionalmente, al tiempo que se amplía el plazo para su ejercicio que pasa de 7 a 14 días naturales.

Otra novedad se refiere a los pagos adicionales, de forma que, antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor y usuario, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que este debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor y usuario tendrán derecho al reembolso de dicho pago.

En otro orden de cosas, se da cumplimiento una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. En la regulación anterior, se atribuía al juez la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuraban en los contratos, para integrar la parte afectada por la nulidad con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva. En el régimen actual, el juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, que seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que el contrato pueda subsistir sin dichas cláusulas.

La Ley entró en vigor el 29 de marzo.

4.4.2014.

